



773

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201300097400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería del caso entrar a estudiar la contestación de la demanda presentada por **PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROYTECO S.A.S.**, así como el escrito de subsanación presentado por el *curador ad litem* de la sociedad **PROEZA CONSULTORES S.A.S.**, sino fuera porque se evidencia que en el numeral décimo tercero del proveído del 17 de junio de 2.019 (fls. 755 a 756) se ordenó notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sin que dicha orden se haya cumplido a cabalidad por parte del Juzgado.

Lo anterior, atendiendo a que si bien se libró el Oficio No. 1015 del 29 de junio de 2.019 (fl. 757), el mismo fue dirigido y radicado erradamente en la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, cuando debió remitirse y tramitarse ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos ordenados en la providencia antes referenciada. (fls. 755 a 756)

Por lo anterior, el Despacho dispondrá que Por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral décimo tercero del proveído del 17 de junio de 2.019 (fls. 755 a 756), a través del cual se ordenó **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dándoles a conocer de la existencia del presente proceso y el estado actual del mismo, ampliando a su vez dicha orden, en el sentido de que se **OFICIE** en los mismos términos a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** (Fl. 751 a 754)

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder presentado por la apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, visible de folio 769 a 772, ordenándose que por Secretaría se le comunique a la entidad de la decisión adoptada para que se sirva constituir nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que Por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral décimo tercero del proveído del 17 de junio de 2.019 (fls. 755 a 757), a través del cual se ordenó **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dándoles a conocer de la existencia del presente proceso y el estado actual del mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que Por Secretaría se **OFICIE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** (Fl. 751 a 754), dándoles a conocer de la existencia del presente proceso y el estado actual del mismo.

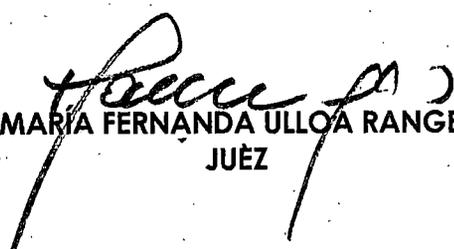
**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO**, identificada con cc No. 51.577.285 y T.P. 30.184, como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**. (fl. 659 y 767 a 772)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CUARTO: COMUNÍQUESELE a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de la aceptación de la renuncia presentada por la Dra. GRACIELA ESTEFENN QUINTERO, para que se sirva constituir nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría envíese la comunicación correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUÉZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>26 JUL 2020</u>
Secretario <u>ptm</u>	

MFCV



520

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150017500**

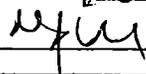
Observa el Despacho que reanudado el presente proceso, la parte actora, en cumplimiento de lo requerido en proveído anterior, allegó las copias de las transferencias bancarias realizadas por el demandado, señor **HENRY AUDELO CUASMAYAN ORTEGA**, correspondientes a ocho (08) recibos de pago, por valor de \$400.000.00 cada uno, de conformidad con el acuerdo verbal al que afirma, se llegó entre las partes (fl. 212 a 219), indicando además que se encontraba pendiente de aportar el contrato de transacción que habría de recoger dicho acuerdo, el cual a la fecha no había sido posible suscribir por razones de salud del demandado.

En tal sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue el acuerdo de transacción celebrado, con el fin de determinar si hay lugar a su aprobación y en consecuencia, establecer lo referente a la terminación del proceso; o para que en su defecto manifieste lo pertinente frente a la continuidad de este proceso.

A su vez, se ordenará la incorporación de la documental referida obrante de folio 212 a 219.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>06 JUL 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00092 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que la parte actora allegó solicitud de entrega de título (Fl. 98).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007279461 por valor de \$200.000 (Fl. 96) que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007279461 por valor de \$200.000, al demandante, señor **PEDRO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.209.430.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
 JUEZ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 057 de Fecha 6 JUL 2020

Secretario *[Signature]*



171

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**3 JUL 2020**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00391 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 3 JUL 2020

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00413 00

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta dada por COLPENSIONES, visible a folios 108 a 110 donde se señala que se ha cumplido con los pagos de la obligación y la certificación de pago de costas del folio 11 y sabana de título visible a folio 103.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 113 a 116).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>F-6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFC</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00609 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que la encartada allegó cumplimiento de la sentencia y la parte actora solicitud de entrega de título (Fls. 248 a 255).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales N° **400100007436944** y **400100007470285** por valor de **\$26.529.830,00** y **\$850.000** (Fl. 256) que corresponde a las condenas impuestas y a las costas del proceso ordinario, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales No. **400100007436944** y **400100007470285** por valor de **\$26.529.830,00** y **\$850.000,00**, al señor **HERNANDO LÓPEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.801.594 quien funge como demandante.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**3 JUL 2020**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00048 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**3 JUL 2020**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00297 00

Se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título por valor de las costas del proceso ordinario (Fl. 156).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100006040717 por valor de \$1.089.454.00. (Fl. 154), en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100006040717 por un valor de \$1.089.454.00. al apoderado de la parte demandante, Doctor **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.478 y tarjeta profesional No. 119.080 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir (Fl. 1).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. **REQUIÉRASE nuevamente** a la ejecutada para que de page la obligación que por cuenta de este proceso se ejecuta por concepto de crédito y costas debidamente aprobados (capital: \$10.253.929 – fls 152 a155-, costas de primera instancia: \$512.000. -fls. 143-, y costas 2 instancia: 300.000, -fls145-146- ) por secretaría librese oficio. Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



350

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**03 JUL 2020**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20170038100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca allegó solicitud referente a ordenar y/o practicar el “*Estudio de puesto de trabajo con énfasis en factor de riesgo ergonómico para miembros superiores*”, con el fin de completar la valoración médica encaminada a determinar el origen de la patología, petición que fue remitida directamente por la entidad, a la dirección del demandante, señor **JUAN CARLOS OTALORA MORENO**, como se evidencia en la parte inferior de dichas misivas. (fl. 343 y 344),

Por otra parte, se evidencia que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** aportó el Dictamen de Determinación de Pérdida de la Capacidad Laboral No. 17348328-1239 de fecha 14 de febrero de 2.020, por lo que sería del caso correr traslado del mismo a las partes, sino fuera porque éste Despacho considera que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Frente a dicha situación, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

*“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante."

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
- 2. La Entidad Promotora de Salud.
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

Descendiendo al caso concreto, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración del *litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, señor **JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO**, pues dicha entidad, además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, una certificación en la cual se indique la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra vinculado el señor **JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

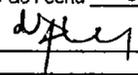
**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso certificación en la cual se indique la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra vinculado el señor **JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO**.

**SEGUNDO:** Una vez se integre en debida forma el contradictorio, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

MFCV

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2008</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00121 00

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (fl.609-610.) a la cual se le corrió el respectivo traslado en silencio.

Revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto del 21 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 558-559), ni el auto por medio del cual se continua con la ejecución visible folios 584, toda vez que se incluyó el valor de \$11.125.947 por concepto de intereses de mora los cuales no hacen parte del crédito como quiera que el mandamiento de pago (Fls. 558 y 559), sólo se libró por la suma de \$4.200.000 que corresponde las costas aprobadas en el proceso ordinario y no contempló intereses sobre dicha suma.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Crédito (costas proceso ordinario)	\$4.200.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.200.000.00</b>

Así las cosas, el Juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito en la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000.00)**, e impartirle **APROBACIÓN** en dicha suma.

De otro lado se observa que la secretaría no ha elaborado la liquidación de costas ordenada en proveído del 30 de septiembre de 2019 (Fl. 584).

Ahora, revisado el portal web del Banco Agrario se encuentran dos títulos por valores de \$4.200.000 y \$210.000 por lo que se dispondrá el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del parqueadero No. 24 del Conjunto Residencial Portal de Granada Etapa Cuatro (Fl. 613), por Secretaría **OFÍCIESE**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000.00)**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la secretaría para que elabore la liquidación de costas.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del parqueadero No. 24 del Conjunto Residencial Portal de Granada Etapa Cuatro, por Secretaría **OFÍCIESE**. El trámite estará a cargo de la parte actora.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA LAMPREA FUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.486.494 y T.P. No. 234.549 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de los títulos (Fl. 621) y la terminación del proceso (Fl. 600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>- 6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180015200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó memorial indicando que se trata de una solicitud ejecutiva y argumenta que mediante contrato de prestación de servicios firmado el 14 de noviembre de 2017 se establecieron lo honorarios pactados por concepto de retroactivo pensional y que a la fecha no han sido cancelados.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo que busca el apoderado es que se libre mandamiento de pago en contra del señor **OMAR ESTEBAN VILORIA SILVA** quien fue su poderdante en el presente asunto.

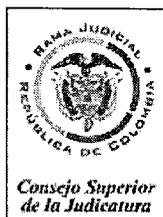
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En virtud de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la solicitud planteada en esta demanda ejecutiva, se tiene que viene dirigida como ya se dijo a que se libre mandamiento de pago en contra del señor OMAR ESTEBAN VILORIA SILVA, sin embargo, no se aportó el contrato de prestación de servicios que afirma fue suscrito el 14 de noviembre de 2017, el cual es el documento primordial para determinar que en efecto la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, se tiene que el concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido. Y el de la obligación expresa, se debe decir que para que el título preste mérito ejecutivo, tiene que aparecer manifiesta la redacción del mismo, es decir, que el documento contentivo de la obligación, debe constar en forma nítida, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado, sin que para ello deba acudir a elucubraciones o suposiciones, ni razonamientos lógicos jurídicos, para deducir consecuencias no explícitas o buscar interpretaciones personales.

En este sentido, para que proceda a librarse la orden de apremio solicitado es necesario que se alleguen con la solicitud documento constitutivo de título ejecutivo, esto es que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible, documental que echa de menos este despacho.

Es así, como se aportan una serie de copias, (fl. 108-133 cd), que no tienen las características antes señaladas, y si bien se hace referencia a la existencia de un contrato de mandato donde se regularon los honorarios, no lo es menos que esta no obra en el expediente, por lo que la sola afirmación del togado de la existencia de un contrato de mandato del 14 de noviembre de 2017, no puede tenerse como título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho que, de los documentos allegados con la solicitud y que se quieren hacer ver como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte actora, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

NJM  
ORDINARIO N° 201800152

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00214 00

Revisadas las diligencias el Despacho se remite a lo resuelto en proveído del 11 de octubre de 2019 (Fl. 138), sin que se dé trámite a la solicitud visible a folios 142 siguientes por no encontrarse suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00215 00

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (fl.188.) a la cual se le corrió el respectivo traslado en silencio.

Revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto del 11 de septiembre de 2019 (fls. 97 a 101 C.2 inst) mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modifica la decisión proferida por este despacho el 23 de julio de 2019 (fl. 178-179), declarando probada parcialmente la excepción de pago y disponiendo que la obligación continuaba por la suma de \$209.607,88., como quiera que ya se encontraba el pago de las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.000.000.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Crédito	\$209.607,88.
<b>TOTAL</b>	<b>\$209.607,88</b>

Así las cosas, el Juzgado procede a MODIFICAR la liquidación en la suma **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (209.607,88.)**, impartirle la respectiva **APROBACIÓN** en dicha suma por concepto de crédito.

No obstante, como se indicó en la decisión de Tribunal (fl. 99 C. 2da Inst) en el expediente obra a folios 166 certificado de pago de costas del proceso ordinario en atención a lo mandado en la orden de pago (fl 134), pago que tuvo en cuenta el superior para declarar probada parcialmente la excepción de pago; sin embargo, estos dineros no han sido entregados al ejecutante, por tanto se dispone que una vez en firme la presente decisión, se entregue y paguen a través de su apoderado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J., quien cuenta con facultas expresas para recibir (fl 1), y teniendo en lo expresado en el memorial visto a folio 165.

Por **secretaría** elabórese la liquidación de costas del ejecutivo de conformidad con lo ordenado en proveído del 23 de julio de 2019 (fl 179).

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (209.607,88.)**.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia pagar a favor de la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J., que tiene facultades para recibir, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, con el título judicial No 400100006837763 por el mismo valor (fl 167). Por secretaría realícense las gestiones necesarias para su pago.

**TERCERO:** Por **secretaría** elabórese la liquidación de costas del ejecutivo de conformidad con lo ordenado en proveído del 23 de julio de 2019 (fl 179).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>5-6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00225 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 259-262), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.010.237.041 y T.P. No. 335.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<i>[Signature]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 021 2018 00303 00**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (Fl. 258) a la cual se le corrió el respectivo traslado en silencio.

Revisada la misma, se observa que esta ajustada a lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Fls. 249 a 255) el cual confirmó la decisión del despacho y dispuso que la obligación continuaba por la suma de (\$11.665.334)., como quiera que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado procede a **APROBAR** la liquidación en la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11. 665.334)**, por concepto de crédito.

Por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas del ejecutivo de conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto del proveído del 11 de octubre de 2019 (Fl. 239).

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11. 665.334)**

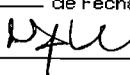
**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas del ejecutivo de conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto del proveído del 11 de octubre de 2019 (Fl. 239).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 057	de Fecha 6 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

44  
422

Bogotá D.C., 10 3 JUL 2020

**ROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180035100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, radicó en término, a través de apoderado judicial la contestación de la demanda, visible entre folios 115 a 290, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

- Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada

Por otra parte, se observa que la parte demandante radicó en término reforma de la demanda, visible entre folios 402 a 418 del expediente.

- En tal sentido, el Despacho dispondrá la **ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a los demandados, por un plazo de cinco (5) días para que la conteste, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T.S.S.

Seguidamente, se procederá a reconocerle personería al Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con CC No. 79.790.730 y TP 104.755, destacando que si bien el poder visible a folio 160 no se encuentra suscrito por el mandatario judicial, su aceptación se extrae de forma tácita, con la presentación de la demanda.

Del mismo modo, se procederá a reconocer como apodera sustituta a la persona jurídica **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 9.010.371.884, reconociéndosele personería adjetiva al Dr. **CARLO DAVID SUÁREZ ANAYÁ** identificado con CC. No. 1.101.691.558 y T.P. 319.308.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la sociedad demandada, Dra. **NATALIA CASTAÑO RAVE**, conforme al poder visible a folio 266, así como el Certificado de Existencia y Representación obrante de folio 267 a 274.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme a lo indicado.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a los demandados para que procedan a contestar la reforma de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con CC No. 79.790.730 y TP 104.755, como apoderado principal de la demandante, señora **YERLY YURY RODRÍGUEZ PARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 9.010.371.884, identificada con NIT 9.010.371.884, como Procuradora Sustituta de la

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

demandante y dado que el Dr. **CARLO DAVID SUÁREZ ANAYA** hace parte de la firma, se le reconoce personería adjetiva para actuar. (fl. 255 a 260)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificado con CC No. 1.053.797.866 y TP 228.095, como apoderado principal de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme al poder visible a folio 266, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante de folios 267 a 274.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
- JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFCV</u>

MFCV

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

489

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180038300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los demandados CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA Y ÁLVARO CALLE CORREA, radicaron en término la subsanación de contestación de demanda visible entre folios 481 a 488 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA Y ÁLVARO CALLE CORREA**, por subsanar las falencias advertidas en el proveído del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandante radicó en término reforma de la demanda, visible entre folios 477 a 478 del expediente.

- En tal sentido, el Despacho dispondrá la **ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a los demandados, por un plazo de cinco (5) días para que la conteste, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA Y ÁLVARO CALLE CORREA**, conforme a lo indicado.

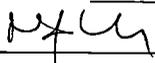
**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a los demandados para que procedan a contestar la reforma de la demanda.

Se les previene a la sociedad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, así mismo para que se prenuencie o allegue las pruebas de conformidad con la solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS visible a folio 477 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



212

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

= 3 JUL 2020

**REFERENCIA:**

EJECUTIVO LABORAL N° 110013105021 2018 00419 00

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 179), se observa que el señor EDGAR EMILIO ARDILA ROJAS quien tiene la calidad de ejecutante y ejecutado en el presente asunto, presenta escrito de terminación del proceso y solicita la entrega del título judicial por la suma de \$200.000.00 visible a folio 211 y que fuera puesto a disposición por COLPENSIONES (fl. 184 y 185) quien también actúa en doble calidad (ejecutante y ejecutado), aduciendo que conforme a un cruce de cuentas, estaría saldada la obligación que el reclama y la que reclama la entidad aseguradora.

En atención a lo dicho, se corre traslado de la anterior solicitud, a COLPENSIONES, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., para que es pronuncie expresamente sobre lo peticionado por el actor, lo anterior con el fin de evitar trámites innecesarios en el presente asunto.

Por secretaría procédase al traslado en los términos del artículo 461 op cit y en concordancia con el artículo 110 de la misma norma. Vencido el término, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**- 3 JUL 2020**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00442 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que allegaron respuestas de entidades bancarias y a folio 40 del expediente la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconoce personería para actuar, conforme al poder allegado.

De otro lado, la parte ejecutante no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice los trámites pertinentes a efectos de notificar a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 057 de Fecha 6 JUL. 2020

Secretario [Handwritten Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

158

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20180048600**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada guardó silencio por lo que, por lo que se **CORRE** traslado de las excepciones visibles al folio 146 a 149 a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 057 de Fecha 5-6 JUL 2020

Secretario [Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00489 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 98 a 102), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 135 a 138).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA JULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>5-6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>efu</u>



239

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 201800 63700

Observa el Despacho que la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 208 a 227.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, por considerarlo necesario, el Despacho **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, la historia laboral actualizada y consolidada de la demandante **PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR**, identificada con C.C. No. 51.595.352.

Del mismo modo, se hace oportuno **OFICIAR** a la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ** para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, la *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL*, donde conste el periodo en que la demandante **PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR**, identificada con CC No. 51.595.352, prestó sus servicios para dicha entidad, así como las sumas percibidos de forma mensual, y las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. **Por Secretaría**, envíense los oficios respectivos.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos visibles de folios 189 a 200 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo indicado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la historia laboral actualizada y consolidada de la demandante **PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR**, identificada con C.C. No. 51.595.352 .

**TERCERO: OFICIAR** a la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ** para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso, a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL*, donde conste el tiempo en que la demandante **PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR**, identificada con C.C. No. 51.595.352, prestó sus servicios para dicha entidad, así como las sumas percibidos de forma mensual, y las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Por Secretaría, envíense los oficios respectivos.

**CUARTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituto al Dr. **JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.026.292.424 y T.P. No. 320.663 del C.S. de la J., acorde con el poder, la Escritura Pública No. 1717 de 2019 y el Certificado de Existencia y Representación, visibles de folios 189 a 200.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos otorgados para allegar la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>56 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180066700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó certificado de entrega del citatorio enviado a la ejecutada por correo electrónico tal como se dispuso en auto anterior (Fl. 365), sin que a la fecha la empresa haya comparecido a notificarse.

No obstante lo anterior, el despacho realizó una revisión de todo lo actuado en el presente asunto encontrándose que la empresa después de su proceso de liquidación el 19 de abril de 2019 cancelo su Cámara de Comercio tal como puede verse al folio 347 y ss.

Así las cosas, el despacho se remite a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en Concepto contenido en el oficio Oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta Entidad se ocupó del tema, así:

"(...)

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, **deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole**". (Negrilla del despacho).

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los argumentos vertidos por el tribunal superior accionado y cuya decisión se a taca, y que comparte este juzgado, así:

"A renglón seguido, citó la normativa relacionada con la personería jurídica, la capacidad de las sociedades, su disolución y liquidación, y un concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre la terminación de la existencia jurídica de dichas personas jurídicas, y concluyó:

(...) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción". (Negrilla del despacho).

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Es así, como en la precitada decisión el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria señala que:

*De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen."*

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

*"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante."*

*Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.*

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".*

Aclarado lo anterior, al encontrarse que el certificado de la Cámara de Comercio de **IMPROCAN P.H. LTDA.** (Fls. 371 y ss) se encuentra cancelado con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago, e incluso de la solicitud en tal sentido (Fls. 343 y 344), es preciso indicar que la ejecutada perdió la capacidad para ser parte, por ende, su legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, así, al desaparecer la precitada sociedad del tráfico mercantil no puede de ninguna manera seguir actuando y ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

En este sentido, el despacho dejará sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago, por ende, deberá entonces abstenerse de librar mandamiento de pago ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y dispondrá el archivo de las presentes diligencias, como ya se dijo, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de una empresa inexistente.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que libró mandamiento de pago del 14 de junio de 2019 y por ende todas las actuaciones que se desprendan del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente asunto, y en consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM  
Proceso No. 201800667

 <b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00668 00

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte ejecutante (Fl. 162 y 163), se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007100176 por valor de \$32.707.863,38. (Fl. 107).

Así las cosas, téngase en cuenta que mediante proveído del 10 de diciembre de 2019 (Fl. 147), se aprobó la liquidación del crédito en la suma de (\$31.944.751,98), quedando pendiente el valor del cálculo actuarial y de la liquidación de costas del ejecutivo aprobadas en la suma de (\$2.000.000,00) mediante proveído del 28 de enero de 2020 (Fl. 161).

En este sentido, se dispondrá la entrega del título por valor de \$32.707.863,38, quedando pendiente de pago el valor de (\$1.236.888,6), que resulta de sumar el valor en el que se aprobó la liquidación del crédito mas las costas de la presente ejecución menos el valor del título mencionado.

Finalmente se ordenará **REQUERIR** al ejecutado para que informe el trámite adelantado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES = COLPENSIONES-, en lo relacionado con el pago del cálculo actuarial.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007100176 por un valor de \$32.707.863,38, a la apoderada de la parte actora, Doctora **MÉCHTILD CORREDOR CARRASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.358 y tarjeta profesional No. 987.708 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultada para recibir (Fl. 1 y 84).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el término de 10 días informe el trámite adelantado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en relación con el pago del cálculo actuarial. Vencido el anterior termino ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

NJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

= 3 JUL 2020

**FECHA:**

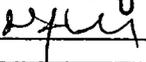
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00673 00

Revisadas las presentes diligencias sería del caso señalar fecha para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES de la cual la parte ejecutante descorrió en término el traslado, de no ser porque se observa que la parte actora no ha realizado los actos tendientes a notificar a la también ejecutada PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice las gestiones de notificación de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 057	de Fecha 6 JUL. 2020
Secretario	



49

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00033 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que allegaron respuestas de entidades bancarias, y la parte ejecutante se solicita se libren oficios a otras entidades financieras (fl. 41 ss),

Al respecto, previo a incluir nuevas entidades financieras en el decreto de la medida, se solicita se informe sobre que productos solicita recaigan las mismas.

De otro lado, se le requiere a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios dirigidos al BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA; cumplido lo anterior, y de ser negativa la respuesta, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene se proceda a librar a las cinco entidades siguientes, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, a folio 43 del expediente la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconoce personería para actuar, conforme al poder allegado.

De otro lado, la parte ejecutante no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

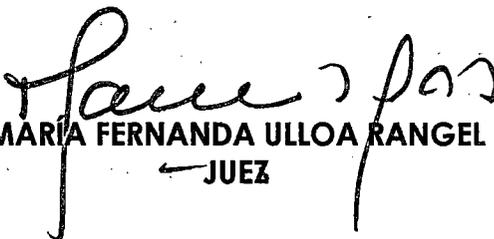
1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el trámite dado a los oficios de embargos dirigidos al BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.
4. **Cumplido lo anterior POR SECRETARÍA** elabórense los oficios de las 5 entidades bancarias siguientes y en lo sucesivo dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto por el cual se libra orden de pago. El trámite estará a cargo de la parte actora.

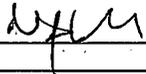


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice los trámites pertinentes a efectos de notificar a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190015200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de septiembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 74 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 77 a 99 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 111). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados". Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, **COLFONDOS S.A.**, al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante y el Representante Legal de COLFONDOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 95 a 98 y 107 a 109.

Finalmente, COLPENSIONES allega nuevo poder, por lo tanto, se le reconocerá personería a dicha apoderada y se revocará el poder conferido anterior (fl. 101).

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 74).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TENER COMO INEFICAZ** y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

**QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante y el Representante Legal de COLFONDOS.**

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 95 a 98).

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J, acorde con el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad (fls. 107 a 109).

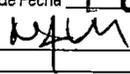
**DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada de **COLPENSIONES**, **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., acorde con el poder obrante a folio 101 del plenario.

**DECIMO SEGUNDO: TENER POR REVOCADO** el poder dado a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900152

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	



297

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00183 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presentó en término recurso de reposición (Fls. 244 a 246) contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019 (Fls. 236 y 237), y propuso en término excepciones. (Fls. 258 a 261).

Adicionalmente, se notificó la también ejecutada PORVENIR S.A. (Fl. 275), propuso en término excepciones y allegó pago por valor de las costas del proceso ordinario.

De otro lado, la parte ejecutante solicita se termine el proceso en contra de PORVENIR S.A. y la entrega del título (Fl. 288) y se continúe contra COLPENSIONES.

### **Del Recurso de Reposición**

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de agosto de 2019 (Fls. 236 y 237), advierte esta servidora que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, el cual tiene como título base de esta ejecución las providencias emanadas en primera instancia obrante a folios 188 y 189 y en segunda instancia obrantes a folios 203 a 224 por lo que, una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago contaba con 5 días para pagar la obligación y 5 días más para proponer excepciones de mérito, teniendo en cuenta el artículo 442 del C.G.P.

Es así, como este despacho, considera que la orden de pago se dio en virtud de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.,

No obstante, la parte ejecutada COLPENSIONES señala que existe falta de competencia, pues no podía emitirse orden de apremio debido a que el título no era exigible por la vía judicial. Como sustento de su dicho, trae a colación lo contemplado en los artículos 192 del C.P.A.C.A. que refiere el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas "serán cumplidas en un plazo máximo de (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia", así como lo señalado en el artículo 307 del C.G.P. que reza: "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Al respecto, considera este Despacho que no es posible condicionar la ejecución de la sentencia a los plazos previstos en las normas precedentes, toda vez que referente a la primera de ellas, se tiene que esta disposición, tienen un ámbito normativo de aplicación esencialmente a procesos adelantados por la jurisdicción contenciosa administrativa, para ello se consideran aplicables los razonamientos efectuados en la sentencia C-876 de 00. En la misma, línea se tiene que este Despacho comparte los argumentos vertidos en sentencia de tutela T-048 de 2019, donde expresamente se señaló:

*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso":

En tal sentido, no puede perderse de vista que dada la naturaleza de este asunto debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. , norma que tampoco contempla ningún plazo para hacer exigibles las sentencias dictadas por esta jurisdicción, sin que sea aplicable, en el caso concreto, el artículo 307 del C.G.P., toda vez que COLPENSIONES no tiene la naturaleza jurídica de las entidades que contempla dicha disposición.

Así, no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, pues en caso bajo examen ni la ley ni la mismas sentencias establecen un plazo o condición para ser exigibles por la vía ejecutiva

En gracia de discusión, si se tomara la fecha de la sentencia de segunda instancia que lo fue el 22 de agosto de 2018 (Fls. 204 a 224) contra la cual no se interpuso recurso de casación (29 de agosto de 2018) y la fecha en que se libró mandamiento de pago del 8 de agosto de 2019 (Fls. 236 y 237), se encuentra que ya habían transcurrido los 10 meses que alega el recurrente.

Las anteriores razones, son suficientes para NO REPONER el auto por medio del cual se libró orden de pago contra COLPENSIONES.

#### **Otras Determinaciones**

En cuanto a las excepciones presentadas por la ejecutada COLPENSIONES, se **CORRE** traslado de a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl- 288) quien cuenta con facultades para recibir y por estar esta ajustada a lo normado en el artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso respecto de PORVENIR. Se dispone en consecuencia la entrega del título judicial que dicha entidad puso a disposición de este proceso para cumplir con el pago de las costas de primera instancia sobre las cuales verso la orden de pago (fl. 280 título No **400100007356706**).

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los poderes y memoriales allegados y se procederá con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, tal como se indicó en precedencia y conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019.
2. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES a la parte ejecutante.
3. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con la C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 25.551 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 283 a 286).

Por lo anterior se tienen por **REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

4. **RECONOCER** al doctor **FREDY QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.111 y T.P. No. 278.643 del C. S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
5. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales No. **400100007178441** y **400100007356706** por un valor de **\$500.000** cada uno, que corresponde a las costas de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al apoderado de la parte ejecutante, doctor, **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como quiera que tiene facultad de retirar y cobrar títulos judiciales (Fl. 1).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

6. Se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P. respecto de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
7. Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<i>[Signature]</i>



140

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**- 3 JUL 2020**

**FECHA:**

**REFERENCIA:**

EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00185 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante solicitó la entrega del título por valor de las costas, sin embargo, nada manifestó respecto del cumplimiento de las sentencias por parte de la ejecutada por lo que procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **110013105021 2015 00610 00**, instaurado por **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo las sentencias proferidas por este Juzgado el día 2 de noviembre de 2017 (Fls. 102 a 104), la que fue revocada en su numeral 1° por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de septiembre de 2018, junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 130.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del señor **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Como quiera que ya obra en el expediente certificación (Fl. 111) de la Dirección de Tesorería de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de un pago por la suma de \$1.100.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario no se proferirá la orden de apremio por este concepto, y, en su lugar, se ordenará la entrega al demandante vista la solicitud del folio 138.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.524 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre del año 2014 en cuantía inicial de \$1.990.893,54, con los respectivos ajustes anuales, en 13 mesadas al año, retroactivo pensiones que deberá indexar al momento de su pago.
- b) Autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** para que descunte el porcentaje que en derecho corresponde de los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**SEGUNDO:** Por las costas que se llegaren a causar en este ejecutivo.

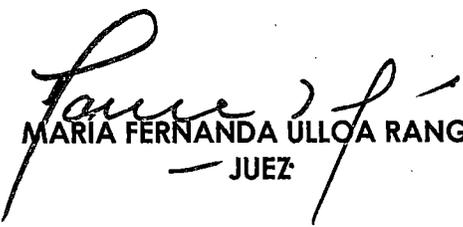
**TERCERO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007176715** por un valor de **\$1.100.000.00**, al demandante, señor **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.524.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos de artículo 108 el C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ —

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

194

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00193 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso y allega comprobante de pago (Fl. 160), en igual sentido la ejecutada allega la misma consignación.

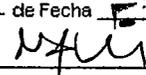
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Declarar **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
2. En firme esta providencia y no existiendo trámite pendiente por surtir, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubieren lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>5-6 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

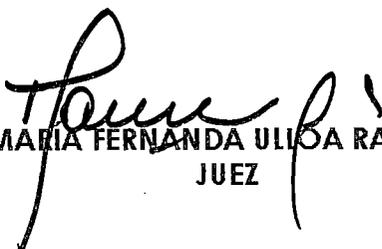
**FECHA:**

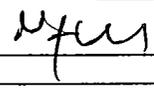
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00238- 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 173 a -174), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 175 a 178).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

		<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO			
N°	057	de Fecha	6 JUL 2020
Secretario			



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 3 JUL 2020

REFERENCIA:

EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00240 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que el apoderado de la ejecutada presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el mandamiento de pago (fls. 151-154), una vez se corrió traslado por parte de secretaría la parte ejecutante lo descorrió en término solicitando que se denegara por considerar que los recursos son maniobras dilatorias de la parte ejecutada.

Téngase en cuenta que al no estar en firme la providencia atacada dadas las solicitudes interpuestas en precedencia, es este el momento procesal oportuno, estando dentro del término legal para interponer el recurso de reposición y apelación.

**De la reposición (fl. 151-154).**

Conforme al recurso interpuesto y lo manifestado al momento del traslado de este, pasará el Despacho a resolver cada uno de los puntos allí planteados, anticipándonos a que los argumentos esbozados no son suficientes para derrumbar la decisión confutada, esto es el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago.

1. En primera medida, debe precisarse que el Dr. ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, viene actuando en causa propia desde que solicitó la regulación de sus honorarios (Fls. 1 a 6 cuaderno incidente), compareció a todas las audiencias celebradas ejerciendo su defensa y se le reconoció como tal, por lo que, es claro que no existe consecuencia jurídica sobre este aspecto; actuar de manera diferente sería un exceso de formalismo que desconocería la intención que desde un principio mostro el ejecutante de actuar en causa propia al ostentar la calidad de apoderado.

2. Ahora, frente al reparto que señala el recurrente que no se observa medio magnético CD o DVD que contenga la providencia lo que en su sentir da lugar a una nulidad. Debe el despacho recordarle al togado que dicha nulidad la interpuso ante el Tribunal Superior (Fls. 88 y 89) la cual fue resuelta mediante proveído del 19 de octubre de 2018 (Fls. 112 y 113) remitiéndose artículo 127 del C.G.P y al numeral 3 artículo del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el despacho se remite a lo allí resuelto y se le requiere para que se abstenga de realizar peticiones en dicho sentido.

3. De otro lado, señala que el Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón de la cuantía. Con el fin de desatar este punto, es necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 306 del C.G.P. establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, al estarse ejecutando los honorarios fijados en este despacho mediante proveído del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 68), decisión confirmada por el superior en providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fl- 112-113), es claro que este Despacho es el competente para tramitar la presente ejecución.

4. Adicionalmente, menciona que la solicitud de ejecución no se hizo dentro de los 30 días como señala el artículo 306 del C.G.P., situación que entraña una indebida notificación, pues considera que debió hacerse personalmente y no por estado.

Encuentra esta juzgadora que nuevamente el abogado trae a colación reproches sin fundamento jurídico y que ya fueron resueltos, por lo que el despacho se remite a lo dicho en el proveído del 24 de septiembre de 2019 y le recuerda que el mismo como apoderado de la ejecutante se notificó personalmente tal como se observa al folio 133.

5. En cuanto a la solicitud de pleito pendiente, el apoderado sólo se limita a mencionar un radicado, no allega soportes, ni pruebas, por lo que el despacho nada puede resolver sobre este punto, y mucho menos acceder a lo peticionado.

Las razones expuestas, son por demás suficientes, para NO REPONER la decisión recurrida -auto que libra mandamiento de pago, en su lugar, concederá el recurso de apelación con fundamento en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. De otra parte, respecto a la solicitud del ejecutante (Fl. 157), sobre la compulsión de copias, ha de decirse que ya existe un proceso disciplinario No. 250001102000201700274 en contra del apoderado de la parte ejecutada y el despacho remitió las copias solicitadas por el Magistrado, Dr. JESÚS ANTONIO SILVA URRIBO tal como puede verse a folios 144 a 146. Lo anterior no es óbice para que la parte actora presente las quejas que considere pertinentes ante los competentes para que se adelante las respectivas investigaciones disciplinarias.

2. Finalmente, el despacho niega la solicitud del folio 161 de tercero interviniente; teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 71 del C.G.P., pues se trata de un proceso ejecutivo y no se aportan las pruebas pertinentes respecto de la relación sustancial que aduce tener con el ejecutante. Respecto del llamamiento de oficio (art. 72 del C.G.P.), el despacho no encuentra prueba suficiente para proceder de tal manera, más cuando en el presente asunto no se aceptó la cesión de derechos litigiosos. Ahora, si existe un crédito a favor del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CAMACHO y a cargo del acá ejecutado otras son las vías establecidas por el legislador para hacerlo valer.

3. Finalmente, frente a la solicitud de embargo de los derechos visible a folio 160, este Despacho antes de proceder a tomar nota del embargo, dispone OFICIAR a juzgado petente para que aclare su solicitud, toda vez que, en el encabezado, si bien se indica que el demandado es el acá ejecutante señor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, en el texto del oficio se señala que "mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se dispuso DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

tenga el demandado JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA", persona ésta última que no hace parte del presente proceso. Por secretaría ofíciase.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, de fecha del 9 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, contra el referido auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud del tercero con interés legítimo.

**QUINTO:** Requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que aclare su solicitud de embargo de derechos dentro del presente proceso, en los términos indicados en la parte motiva. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>MFCM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

tenga el demandado JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA", persona ésta última que no hace parte del presente proceso. Por secretaría ofíciase.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, de fecha del 9 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, contra el referido auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud del tercero con interés legítimo.

**QUINTO:** Requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que aclare su solicitud de embargo de derechos dentro del presente proceso, en los términos indicados en la parte motiva. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>MFCM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190025000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 21 de agosto de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 116 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 118 a 142, 182 a 220, y 241 a 260 respectivamente del expediente.

Sería del caso inadmitirle la contestación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, comoquiera que, dentro del término concedido, no aportó el expediente administrativo y el certificado de afiliación de la actora, indicada como prueba en la réplica, no obstante, dichos documentos fueron aportados en cd el día 16 de octubre de 2019 (fls. 180 a 181), por lo tanto, en virtud de la celeridad procesal, se tendrá saneado dicho trámite.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 240). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”. Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y al allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz, conllevando su no aceptación.

Entre tanto, **COLFONDOS S.A.,** al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo de la actora, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 132 a 142, 214 a 220, 236 a 238 y 224 a 234 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 116).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TENER COMO INEFICAZ** y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

**SEXTO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el **término de diez (10) días allegue** con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**

**SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**OCTAVO: FIJAR** fecha para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante.**

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 132 a 142).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 214 a 220).

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J, acorde con el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad (fls. 236 a 238).

**DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como principal y se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 224 a 234).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900250

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en EL ESTADO...	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



107  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00258 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fls. 93 a 99), allegó resolución de cumplimiento y la parte actora solicitó la entrega del título (Fl. 90).

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

1. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución SUB 83122 del 5 de abril de 2019 visible a folios 95 a 99, para que manifieste lo que considere pertinente.
3. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES = COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 101 a 104).
4. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007229207** por un valor de **\$300.000,00**, (Fl. 88) al apoderado de la parte actora, Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir (Fl. 1).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190029900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 74 a 217 del plenario,

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la copia la documental allegada a folio 210, está compuesto por dos escritos, que al estar sobrepuesto uno encima del otro, dificultan la adecuada lectura de los mismos, por lo cual se **REQUIERE** al apoderado de la demandada **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días aporte de forma legible los mismos, so pena de no tenerse en cuenta dicha documental.

Por otro lado, se evidencia que la parte actora allegó el cotejo de la citación a la notificación personal de la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA** (fls. 218 a 221). Sin embargo, es de resaltar que como quiera que la persona a notificar es la misma representante legal de la sociedad demandada, de quien se extrae, tiene conocimiento del proceso en tanto otorgó poder en calidad de representante legal de **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, al tenor del inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

- En tal sentido, se le tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA**, al tenor del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado del presente proveído, otorgándole el término de 10 días para que conteste la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme al poder obrante entre folios 71 a 72 y el Certificado de Existencia y Representación, visible de folio 81 a 85.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (05)

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

días aporte con destino al proceso, los documentos legibles, obrantes a folio 210.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA**, al tenor del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA** de la demanda y la subsanación presentada por la señora **ZULY ALEXANDRA FLÓREZ CHACÓN**, para que proceda a darle contestación a la misma.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MANUEL ALDEMAR RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 88.205.920 y T.P. No. 194.630 del C. S. de la J., como apoderado **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme al poder obrante entre folios 71 a 72 del plenario y el Certificado de Existencia y Representación, visible de folio 81 a 85.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00325 00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación personal y el aviso, con su respectiva certificación de entrega efectiva. (fls. 70 a 71, 86 a 87 y 89 a 91).

De lo anterior, observa el Despacho que existe una falencia en el memorial de notificación por aviso remitido por la demandante a los demandados **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE** y **YULIETH ACHURY CRUZ** (fls. 89 a 94), habida cuenta que en la misma se indica: "se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso" y seguidamente agrega que dispone de 05 días para retirar las copias, situación que no se acompasa con lo normado en el artículo 29 del CPTSS, norma especial en materia de procedimiento laboral, la cual prevé expresamente que "En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe nuevamente el aviso de notificación, en el cual se prevenga a la parte demandada para que comparezca al Despacho dentro de los 10 días siguientes, so pena de designarle curador ad litem, resaltando además, que el mismo debe ir acompañado de la copia de la providencia que se notifica, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado de la demandante solicita se integre como litisconsorcio necesario a la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.463 quien a través de Resolución No. 20203310000445 del 17 de enero de 2.020 fue designada como Agente Especial de la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C. RASOCIACIÓN COOPERATIVA**, tomando posesión de su cargo el 20 de enero de la presente anualidad, como se lee de folio 108 y 109.

En este sentido, considera el Despacho que no resulta oportuna la vinculación de la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ** pues que no se encuentra vinculada por una relación jurídica sustancial con el demandante, destacando que las decisiones que se tomen al interior del presente asunto no repercutirían contra ella, y en cambio, su actuar se deriva precisamente de las actuaciones propias de su designación como Agente Especial de la sociedad demandada.

Bajo tal entendimiento, si bien no se ordenará su vinculación, sí se ordenará **NOTIFICAR** a la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ**, en calidad de Agente Especial y la representante legal de la intervenida **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. RASOCIACIÓN COOPERATIVA**, identificada con NIT 830.027.779-7, empresa de la que se ordenó la Toma de Posesión de los Bienes, Haberes y Negocios por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, a la dirección de correo electrónico visible a folio 113. POR SECRETARÍA realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar a la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ**, adjuntando copia de la demanda.

Al mismo tiempo, se dispondrá **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** a fin de informales que se encuentra en trámite el presente proceso, siendo demandada la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. RASOCIACIÓN COOPERATIVA**, identificada con NIT 830.027.779-7, sociedad de la que se ordenó la Toma de Posesión de los Bienes, Haberes y Negocios. POR SECRETARÍA realícense y envíense los oficios

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente el aviso de notificación, dirigida a los señores **JULIO CESAR ARIZA COLLANTE** y **YULIETH ACHURY CRUZ**, en el cual se deberá prevenir a la parte demandada para que comparezca al Despacho dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de designarle un curador *ad litem* en los términos del artículo 29 del CPTSS; resaltando además, que el mismo debe ir acompañado de la copia de la providencia que se notifica, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de vinculación de la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ** como litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de presente proceso a la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ**, en calidad de Agente Especial y la representante legal de la intervenida **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. RASOCIACIÓN COOPERATIVA** identificada con NIT 830.027.779-7, empresa de la que se ordenó la Toma de Posesión de los Bienes, Haberes y Negocios, a la dirección de correo electrónico visible a folio 113.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar a la señora **BETTY FERNÁNDEZ RUIZ** adjuntando copia de la demanda.

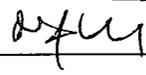
**QUINTO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, a fin de informales que se encuentra en trámite el presente proceso, y que dentro de la parte demandada, se encuentra la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN U.P.C. RASOCIACIÓN COOPERATIVA**, identificada con NIT 830.027.779-7, empresa de la que se ordenó la Toma de Posesión de los Bienes, Haberes y Negocios.

**SEXTO: POR SECRETARÍA** realícense y envíense los oficios dirigidos a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190051000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 76 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 83 a 106 y 107 a 119 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Entre tanto, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo de la actora, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, los testigos a cargo de cada una de las partes y el Representante legal de COLFONDOS.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 78 a 81 y 103 a 106.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 76).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

administrativo completo de la actora, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, los testigos a cargo de cada una de las partes y el Representante legal de COLFONDOS.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

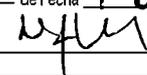
**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como principal a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., acorde con el certificado de existencia y representación legal de la entidad (fls. 79 a 81), y como apoderado sustituto al **Dr. FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.116.804.075 y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J., conforme al memorial de sustitución (fl. 78).

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 103 a 105).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900510

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº	257 de Fecha <b>6 JUL 2020</b>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190053400

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 83 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 86 a 109 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 82). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados". Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, **COLFONDOS S.A.**, al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se **REQUERIRA** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder, en especial los enunciados en la demanda a folio 15 del expediente.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante, los testigos a cargo de cada una de las partes y el Representante Legal de COLFONDOS.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 75 a 80 y 106 a 109.

Finalmente, la apoderada sustituta de COLFONDOS allega renuncia de poder, indicando en el mismo que la apoderada principal reasume el poder conferido, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

lo tanto, se tendrá en cuenta la renuncia y se tendrá por reasumido el poder por la apoderada principal (fl. 85).

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 74).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TENER COMO INEFICAZ** y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

**QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el **término de diez (10) días allegue** con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder, en especial los enunciados en la demanda a folio 15 del expediente. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante, los testigos a cargo de cada una de las partes y el Representante Legal de COLFONDOS.**

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como principal a la **Dra. JIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., acorde con el certificado de existencia y representación legal de la entidad (fls. 76 a 80), y como apoderada sustituta a la **Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del C. S. de la J., conforme al memorial de sustitución (fl. 75).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DÉCIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 106 a 109).

**DÉCIMO PRIMERO: TENER EN CUENTA** la renuncia presentada por la **Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** (fl. 85).

**DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO** el poder por parte de la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, apoderada principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900534

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>5<sup>ta</sup> 6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190054500

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 21 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 23 a 35 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante y los testigos a cargo de cada una de las partes.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada acorde con el poder allegado obrante a folios 32 a 35.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 21).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** **FIJAR** fecha para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante y los testigos a cargo de cada una de las partes.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

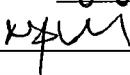
**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SEXTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 32 a 35).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOJA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900545

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190060800**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentando lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 179 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 89 a 165, 166 a 178 y 181 a 204 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y los testigos a cargo de cada una de las partes.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 61 a 74, 85 a 87 y 201 a 204 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 179).

**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO:** **FIJAR FECHA** para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**En dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y los testigos a cargo de cada una de las partes.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se le reconoce personería adjetiva al **Dr. LUIS MIGUEL DÍAZ REYES**, identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J. (fls. 61 a 74).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. DANIEL GARCÍA CAMPOS**, identificada con C.C. No. 1.019.096.074 y T.P. No. 325.666 del C.S. de la J., acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 85 a 87).

**DÉCIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 201 a 204).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900608

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 257	de Fecha 6 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190062100**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDRA GARCÍA PORRAS** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015**, actuando como vocero y administrador PAP y, en solidaridad, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 – 621

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>nyu</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190064000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 72 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 77 a 81 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Del mismo modo, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, procedió a contestar en término la demanda, como se observa de folios 87 a 90 del plenario.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

*“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social (...)*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración *del litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la señora **CARMEN ROSA TINJACA NULL** pues dicha entidad, además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por tal razón se **REQUIERE** al apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso y a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional del Juzgado la certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculada la señora **CARMEN ROSA TINJACA NULL**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 72).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso y a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculada la señora **CARMEN ROSA TINJACA NULL**.

**QUINTO:** **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce



95

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 83 a 86.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ** identificado con C.C. 6.772.619 y T.P. No. 57.309 como apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** conforme a las facultades conferidas en la Certificación del Ministerio de Trabajo de folios 74 y 75.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- , y **Por Secretaría INFORMAR** a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, **ADVIRTIÉNDOLES** que en lo sucesivo está a su cargo la revisión de los estados electrónicos a través de la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**PRUEBA ANTICIPADA** No. 11001310502120190066000

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, en auto anterior se fijó fecha para el día 03 de abril de la anualidad, a fin de llevar a cabo audiencia de recepción de interrogatorio de parte de la Señora BLANCA MARIELA MARROQUIN FORIDO como propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESSTELAR BYB, no obstante, las mismas no se llevaron a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibidem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de recepción de interrogatorio de parte de la Señora **BLANCA MARIELA MARROQUIN FORIDO** como propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESSTELAR BYB**.

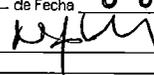
**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
P.A. No. 201900660

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>257</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**Ordinario Laboral. No. 110013105021**20190077500

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el presente proceso fue remitido por competencia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (fl. 14), por cuanto lo pretendido es el pago de incapacidades que se reconocieron a los trabajadores de la sociedad denominada PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.

Así las cosas, deviene procedente para el Despacho, previo a calificar, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2º, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, la activa tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápite al tenor de la normatividad aludida, especialmente los capítulos referentes a pretensiones, hechos, competencia y cuantía, indicándole que las apreciaciones subjetivas así como las referencias legales y jurisprudenciales impuestas en los hechos y las pretensiones deberán ubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, a fin que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad, además de aportar los correspondientes traslados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, por intermedio de apoderado, se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2º, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. y a la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 775

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario <u>MPU</u>	



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

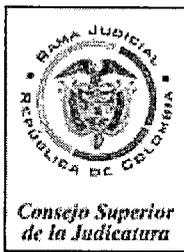
Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190077800

Observa el Despacho que la demanda presentada por EDILSON ROJAS MÉNDEZ fue remitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que la sumatoria de las pretensiones excede los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por lo anterior, sería pertinente entrar a estudiar el escrito demandatorio para su admisibilidad.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que ostenta las siguientes falencias:

1. El hecho 1º de la demanda da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión declarativa 1ª deberá especificar e individualizar en numerales diferentes cada una de las empresas de servicios temporales, además deberá redactar de una manera clara y precisa ya que dicha pretensión es ambigua y no se puede establecer lo pretendido frente a la existencia de un contrato de trabajo con cada una de las empresas temporales y sus extremos.
3. mejorar su redacción ya que es impreciso lo señalado "desnaturalización de los contratos realizados".
4. La pretensión declarativa 2ª, señala que NICKI S.A.S., es solidariamente responsable, pero no específica respecto de quienes existe dicha solidaridad.
5. Respecto a las pretensiones de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones tanto en las declarativas como en las de condena, deberá individualizar y señalar contra quien se dirige (empresas temporales) y los tiempos respecto de cada una de ellas, al encontrarse presentadas en forma genérica.
6. Frente a las pruebas testimoniales (fl. 29), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., esto es indicando el objeto de la prueba, además que no puede dejarse en dicho acápite como se indicó "o quien pueda ser citado", por cuánto debe indicarse de manera específica quienes son los testigos.
7. En la demanda se señala que el proceso por el cual debe seguirse el trámite es el de única instancia, no obstante, por corresponder al Juez Laboral del Circuito, en virtud del artículo 12 del C.P.T. y S.S., se tiene que es un proceso de primera instancia. En consecuencia, deberá darse alcance a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la misma regulación normativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

8. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal vigente respecto de NICKI S.A.S., por cuanto el allegado data del año 2018 (fls. 8 a 13).

Por otro lado, se tiene que el demandante actúa por intermedio de un estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia (fl. 1 y 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dispone que los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos podrán litigar en causa ajena en los procesos laborales en los que la cuantía no exceda los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Lo anterior implica que el estudiante del Consultorio Jurídico no pueda continuar representando al demandante en el presente proceso. En consecuencia, el demandante deberá constituir apoderado con Tarjeta Profesional vigente para que lo represente en el proceso, allegando nuevo poder con las especificaciones que corresponden para el trámite en JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **EDILSON ROJAS MÉNDEZ** en contra de **NICKI S.A.S., GOLD RH S.A.S., CORPORACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante de Consultorio Jurídico conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, sin subnumeraciones en cada uno de los acápite correspondientes, sino que por el contrario su numeración debe ser en forma consecutiva, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUÉZ

NJVH  
Proceso No. 201900778

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



OC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190078100**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por BRANDON YESID ARANGO VALENCIA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se allegó poder que faculte al Dr. JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN para instaurar la presente acción con las pretensiones que allí se indican, por lo tanto, tendrá que allegarse el mismo con una fecha de presentación personal que no sea superior a la de radicación del libelo introductorio. En caso de que sea posterior se procederá al rechazo de la demanda, toda vez que para el momento de radicación de esta, abría carencia absoluta de poder lo que imposibilitaría su interposición y por ende su trámite.

No obstante, y por economía procesal, en caso de cumplirse a cabalidad lo anterior, esto es que el apoderado cuente con poder suficiente, conferido en los términos del artículo 74 C.G.P., con fecha no mayor al presentación de la demanda se deberá corregir las siguientes defectos .

2. Deberá precisarse si al demandarse al señor BRANDON YESID ARANGO VALENCIA, como representante legal de la empresa PLASTIMUEBLES JB S.A.S., se está demandado a la persona jurídica como tal, es decir la sociedad PLASTIMUEBLES JB S.A.S., ya que el representante legal de una empresa puede variar sin que esto afecte la persona jurídica en sí. O si por el contrario solo se pretende demandar al prenombrado ARANGO VALENCIA como persona natural.
3. Determinado lo anterior, deberá precisarse la pretensión declarativa 1ª, estableciendo entre quienes concretamente existió una relación laboral, y de igual manera las pretensiones subsiguientes (declarativas 3 a 11, 13, 14 y 16; y todas condenatorias).
4. La pretensión declarativa consignada en el numeral 11 repite lo solicitado en el numeral 9 del mismo acápite; situación que hace necesario que sea eliminada del escrito demandatorio.
5. La pretensión declarativa del numeral 12 contiene una situación fáctica que deberá suprimirse o trasladarse al acápite correspondiente que ha diseñado el legislador para tales fines.

1



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

6. Las pretensiones condenatorias 36 y 37 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
7. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 19 y 21 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
8. El hecho 6, 41 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
9. La documental obrante a folios 43, 47 y 52 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
10. Las pruebas de los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
11. Las pruebas documentales obrantes a folios 40 y 41 deberán allegarse nuevamente, como quiera que las que reposan en el expediente no son legibles, so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
12. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 15 de enero de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.



87

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BRANDON YESID ARANGO VALENCIA** contra **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** en su calidad de persona natural y Representante Legal de **PLASTIMUEBLES JB S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

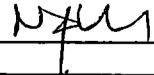
**SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, por las razones expuestas en el proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 781

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

203

Bogotá D.C., - 3 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190078200

**NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS**, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**; realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En la pretensión 3ª principal, deberá señalar cuales son los demás conceptos dejados de percibir.
2. Las pretensiones 3ª y 4ª subsidiarias son excluyentes entre sí, por cuanto en la 3ª indica que como consecuencia del **reintegro** se sirva reconocer que el crédito de vivienda al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba vigente, y en la 4ª pide el reconocimiento y pago de **indemnización** por la terminación unilateral del contrato de trabajo.
3. Además que respecto a la pretensión 3ª subsidiaria, la misma no tiene sustento en los hechos planteados en lo que tiene que ver con el crédito de vivienda.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**., por lo expresado previamente.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900782

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190078500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por BRANDON YESID ARANGO VALENCIA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho 19 y 23, así como en la pretensión subsidiaria 3, deberán mencionarse a cuáles acreencias laborales hace referencia la profesional del Derecho y el período por el cual se persiguen. Se advierte que las mismas tendrán que señalarse en numerales diferentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. En el hecho 25 y en las pretensiones principal 5 y subsidiaria 6, se deberá indicar de manera precisa cuales son las incapacidades no pagadas por la EPS (cual EPS) y que debe cancelar la parte demandada.
3. La documental obrante a folios 48 a 52, 57 a 57, 59 a 63, 65 a 73, 75 a 89, 92 a 96, 98 a 103, 105 a 110, 112 a 117, 121 a 126, 130 a 134, 136 a 140, 142 a 145, 147 a 150, 152 a 155, 157 a 160, 162 a 165, 167 a 173, 175 a 178, 180 a 184, 186 a 189, 191 a 197, 199 a 205, 207 a 213, 215 a 221, 223 a 227, 229 a 235, 237 a 243, 245 a 251, 253 a 256 y 344 a 352 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NORMA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ** contra **GRUPO TEMAKI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA** identificada con C.C. No. 52.053.791 Y T.P. No.140.107 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **NORMA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ**, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

ODFG  
Proceso No. 2019 - 785

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u>NFLM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

29

Bogotá D.C., - 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190078600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, remite por competencia acorde con el artículo 6° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, al señalar que dicha normatividad no contempló el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas.

En tal sentido, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendiendo lo expuesto por la parte demandante en el acápite de "PETICIÓN" (fl. 2 vuelto), donde se extrae que lo pretendido es el reconocimiento y pago de una incapacidad por valor de \$890.963, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia, hasta la fecha que se realice el pago respectivo.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

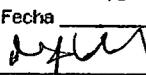
**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

NJVH  
Proceso No. 201900786

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>257</u>	de Fecha <u>30 JUL. 2020</u>
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 787

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



247

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190078900

Observa el Despacho que de la demanda presentada por MIGUEL ANTONIO GIRALDO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas y transcripciones del libelista impuestas en los hechos 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos (#8 art. 25 C.P.L.S.S.), pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. Nótese además como estos hechos contienen redacciones genéricas, extensas, y de no fácil comprensión y mucho menos contradicción.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en las pretensiones 1 y 2 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, por parte del Profesional del Derecho; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. En las pretensiones 1, 2, y 3 se solicita que condene de manera individual o solidaria a las demandadas, debiendo precisar, de manera concreta, sin ambigüedades y de forma separada e individualizada la condenas que pretende frente a cada una de las llamadas al proceso y si esto es de manera principal o solidaria, así como principal o subsidiaria. Es la parte actora quien desde su libelo introductorio debe establecer sus pretensiones individualizadas frente a la parte pasiva, sin que sea posible que el Despacho supla dicha omisión.
5. La documental obrante a folios 100 a 102, 124 a 128 y 152 a 215 no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

6. Las pruebas de los numerales 7 (respuesta del PAR al Juez Civil Municipal sobre el incidente de desacato y la Respuesta de la solicitud de reactivación a través de la Personera Municipal y la respuesta amenazadora del PAR), 8 (oficio PARDS 256287 de 2 de octubre de 2.014, enviado a la Procuraduría), 15, 20, 21, 22, 23 y 24 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. El poder obrante a folio 1 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresan las pretensiones a las cuales se le faculta al profesional del Derecho, siendo necesaria tal precisión para el trámite de la presente demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIGUEL ANTONIO GIRALDO** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

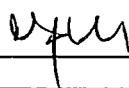
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO**, por las razones expuestas en el proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 789

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190079100**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por MIGUEL ANTONIO GIRALDO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión 11 deberá precisarse y aclararse, indicando el pago de que liquidación se pretende, o retirándola si lo pretendido hace parte la las pretensiones subsiguientes.
2. La documental obrante a folios 18 a 37 no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
3. Las pruebas de los numerales *copia de unos manifiestos de carga* y *copia historia laboral* no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. El poder obrante a folio 1 del plenario resulta ser insuficiente a la tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresan la pretensiones a las cuales se le faculta a la profesional del Derecho, siendo necesaria tal precisión para el trámite de la presente demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSCAR CAMILO GALINDO MORALES** contra **JAVIER ACERO CAÑÓN** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NIDIA CASTRO SLAINAS**, por las razones expuestas en el proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la



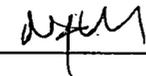
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

ODFG  
Proceso No. 2019 - 791

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190079300

Observa el Despacho que de la demanda presentada por HERNANDO AUGUSTO FRESNEDA CHAVES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 8 y 11 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 13 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Las pretensiones 1, 4, 5 y 7 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas
4. Las pretensiones cuarta y séptima son excluyentes entre sí, en tanto que la primera se refiere al reintegro la segunda a la indemnización por mora en el pago (at 65 C.S.T), originadas en el no pago de acreencias y salarios después de la terminación del contrato, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Las pruebas del numeral 6 no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
6. Frente a la prueba testimonial (fl. 3), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.

En consecuencia, se

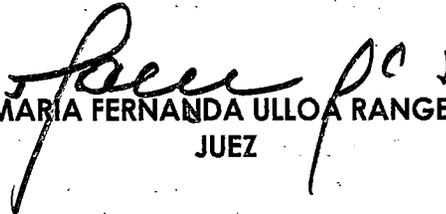
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HERNANDO AUGUSTO FRESNEDA CHAVES** contra **ASESORES DE MERCADEO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ADRIANO RODRÍGUEZ ALEMAN** identificado con C.C. No. 10.262.637 y T.P. No. 265.353 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **HERNANDO AUGUSTO FRESNEDA CHAVES**, conforme al poder obrante a folio 14 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que alléguen en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG

Proceso No. 2019 - 793

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190079900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por HERNANDO AUGUSTO FRESNEDA CHAVES no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 8 y 14da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Frente a la prueba testimonial (fl. 3), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
3. No se fijó la cuantía dentro del escrito demandatorio tal como lo establece el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., siendo este necesario y fundamental para fijar la competencia de este Despacho.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE** contra **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **AREGEMIRO CARRILLO RIAÑO** identificado con C.C. No. 1.026.580.527 y T.P. No. 291.375 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **GILBERTO ESCOBAR CHIAPPE**, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
- JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 057 de Fecha - 6 JUL. 2020  
Secretario [Signature]



90

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,                      - 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190081100.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L.S.S., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. La pretensión subsidiaria declarativa PRIMERA contiene supuestos fácticos y remisiones normativas, en los enunciados que las componen, debiendo el apoderado actor redactarlas en forma precisa, retirando los contenidos no propios de una pretensión. (# 6° art. 25 C.P.T.S.S).
2. Los hechos de la demanda 8°, 12° dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 27, 31 y 32 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos (#8 art 25 C.P.L.L.S.S.), pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con C.C. No. 7.711.118 y T.P. No. 141.941 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA**, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

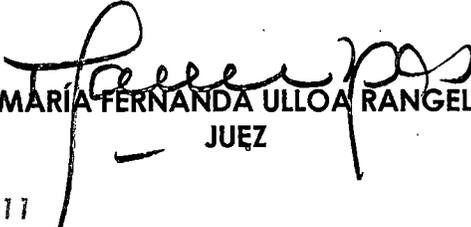
/



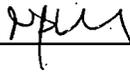
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 811

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>- 6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1-3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081200**

**JULIO ROBERTO DOMINGUEZ CORREDOR** por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE**, de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4 y 6, se advierten genéricas e imprecisas en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas frente a cada entidad, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. La pretensión 6 condenatoria además de lo indicado en el punto anterior, contiene una imprecisión respecto de las disyuntivas (y/o) allí aludida, omitiendo el abogado de la activa el deber procesal que le asiste de definir con claridad y precisión lo pretendido, pues no es dable al Despacho escoger por el accionante lo solicitado. Yerro que tendrá que corregirse al subsanar el escrito incoatorio.

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no debe haber subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en cada uno de ellos de forma consecutiva.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO ROBERTO DOMINGUEZ CORREDOR** contra la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE**, de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS BARON** identificada con C.C. No. 1.012.381.837 y T.P. No. 279.895 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
— JUEZ —

NJVH  
Proceso No. 201900812

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 057	de Fecha - 6 JUL. 2020
Secretario	<i>[Signature]</i>



43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1-3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081700**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 5, 6, 7, 8, 10, 11, y 12, de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. En el hecho 2, 12, 16, y 17 se consignan narraciones normativas y apreciaciones del mismo carácter que deberá ser reubicadas en los acápites correspondientes (#8 art. 25C C.P.L.S.S.), toda vez que esto no corresponden a un supuesto fáctico.
3. Los hechos 8, 11, 14 deben plantearse de manera clara y precisa, para que su contraparte pueda pronunciarse en debida forma.
4. En los hechos 3, 4, 5, y 14 se contienen varios supuestos fácticos, en su redacción que deben separarse, y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. La documental obrante a folio 25 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
6. Las pruebas denominada *certificación de tiempo Laborado y Salario Básico Mensual, Cuadro de Liquidación de Cesantías Anualizadas, Liquidaciones con los Salarios Reportados por Carbones Cerrejón Limite, al Sistema de Seguridad social en Pensión y Cuadro de Cesantías Retroactivas y Anualizadas, reconocidas y pagadas por Carbones del Cerrejón Limite, a Favor del Demandante* no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

7. No se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, por lo tanto se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

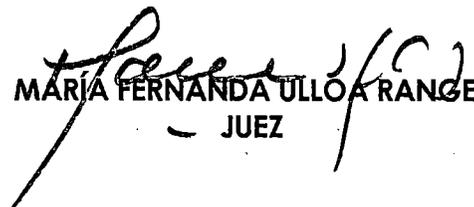
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO** contra **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED CERREJÓN** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

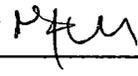
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados del señor **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO**, como principal al Dr. **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** identificado con C.C. No. 71.319.841 y T.P. No. 164.913 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 y T.P. No. 258.865 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio; debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MÁRIA FERNANDA ULLÓ RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 817

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

3 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190082400

**JOSÉ MAURICIO PINILLA GOMEZ**, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El hecho 8 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán retirarse de dicho acápite e indicar con precisión y de forma sucinta los hechos, para que la contraparte pueda aceptarlos y negarlos de forma clara.
2. Los hechos 7, 8, 9 y 11, no son hechos en sí, sino transcripciones normativas, por lo que se deberán retirar del acápite de los hechos y ubicarlos en los acápites propios que indico el legislador.
3. Adicional el hecho 11 tiene apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán retirarse del mismo.

Así las cosas, el apoderado deberá verificar los demás hechos, comoquiera que en estos hace alusión a otros hechos que pueden cambiar su numeración.

4. La pretensión declarativa, comporta dentro de la misma varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. La pretensión 2ª condenatoria, contiene subnumeraciones debiendo realizar la numeración de forma consecutiva y ordenada, sin subnumeración alguna.
6. La pretensión 2ª condenatoria Nos. 1 y 2, comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
7. En el acápite de pruebas no se aporta lo relacionado en el num. 6) registro civil de nacimiento y cédula del demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ MAURICIO PINILLA GOMEZ** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

1



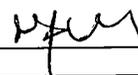
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCEDRO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FRANCISCO ELADIO RAMIREZ CUELLAR, identificado con C.C. No. 12.117.133 y T.P. No. 110.100 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900824

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

61

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190082600**

**MIREYA PINTO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**; realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

- Deberá indicar con precisión que concepto de pago de indemnizaciones pretende en el literal e.-, teniendo en cuenta que las solicitadas no sean excluyentes con el reintegro solicitado.

En virtud de lo anterior se,

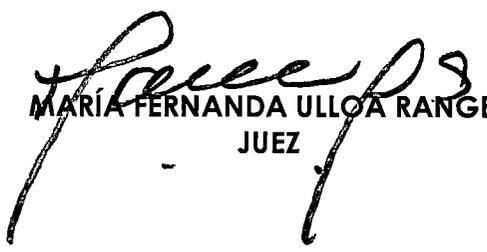
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES** contra **CALDERAS CONTINENTAL S.A.S.**

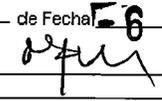
**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 9.309.404 y T.P. No. 72.346 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900826

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL 2020</u>
Secretario	



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1-3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190083600

**LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES**, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CALDERAS CONTINENTAL S.A.S.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. La pretensión principal condenatoria 3ª, señala que se le pague las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta el momento de su jubilación, no siendo esto coherente con la demanda y los hechos propuestos.
2. La pretensión principal condenatoria 5ª, comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. La pretensión principal condenatoria 8ª, es igual a la pretensión principal condenatoria 4ª.

Se le indica al apoderado que la numeración deberá ser continua, sin ninguna clase de subnumeraciones.

4. En el acápite de pruebas no se aporta lo relacionado en el num. 8) email del señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, en que se anexa documento de terminación de contrato de trabajo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES** contra **CALDERAS CONTINENTAL S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 1.033.754.754 y T.P. No. 272.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

NJVH  
Proceso No. 201900836

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 057 de Fecha 6 JUL. 2020  
Secretario [Signature]



295

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190084400

**MATÍAS GUAYAMBUCO SEGURA**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. La pretensión SEGUNDA, se advierte genérica e imprecisa en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., debe precisar cada pretensión en una numeración diferente ( perjuicios, reajuste de salario, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, primas extralegales, convencionales, legales, vacaciones, indemnización moratoria). Adicionalmente se incluyen supuestos fácticos en su contenido los cuales deberán retirarse.
2. Adicional a lo indicado en el punto anterior, deberá, al momento de la subsanación, indicar cada una de las convenciones colectivas de trabajo que pretende le sean aplicadas al demandante y lo que le corresponde al actor respecto de las mismas, esto deberá hacerse de forma detallada.
3. Además, referente a la misma pretensión SEGUNDA, deberá señalar de manera pormenorizada e individual cuales son los demás emolumentos laborales y prestacionales, legales y convencionales, ya que esta forma de solicitud es imprecisa.
4. La pretensión mal enumerada 2. A, no es clara ya que indica "SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR, Que como consecuencia de la DECLARACIÓN PRIMERA", además que se advierte genérica e imprecisa en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., debe precisar cada pretensión en una numeración diferente (reajuste de salario, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, primas extralegales, convencionales, legales, vacaciones, indemnización moratoria). En caso de tratarse de una pretensión subsidiaria se deberá establecer de manera clara en un acápite separado para esta clase de pretensiones.
5. Adicional a lo indicado en el numeral 4, deberá, al momento de la subsanación, indicar cada una de las convenciones colectivas de trabajo que pretende le sean aplicadas al demandante y lo que le corresponde al actor respecto de las mismas, esto deberá hacerse de forma detallada.
6. Además, referente a la misma pretensión 2. A, deberá señalar de manera pormenorizada e individualizada, cuales son los demás emolumentos laborales y prestacionales dejados de cancelar, ya que esta forma de solicitud es imprecisa.

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

7. En atención a la pretensión 3, deberá indicar cual CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO de manera detallada, así como los demás emolumentos laborales y prestacionales en razón de su ascenso, estos deben detallarse.
8. Los hechos 3º, 7, 9º, 10º, da cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
9. Además, no se indican en el hecho 3º, 4º, 7º, 9º y 10º cuales son las convenciones colectivas de trabajo, como tampoco los emolumentos laborales en general, ni el salario que devenga los otros cargos con que se compara el actor.
10. En el hecho 5º se hace una solicitud probatoria, que deberá presentarse en el acápite diseñado por el legislador para tal fin.
11. En los hechos 3º y 6º, el libelista realiza apreciaciones subjetivas, las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
12. El hecho 6º, 7º, 11º son genéricos en su redacción.
13. En el hecho 7, tiene una imprecisión en su enunciado al señalar un "etc", cuando los hechos están destinados para ser claros y sucintos.
14. La forma como se relacionó la totalidad de la prueba documental es genérica al encontrarse mal catalogada y sin el debido registro de cada uno de los documentos que la conforman; imponiéndose para el apoderado del accionante la obligación de relacionar de forma individualizada, concreta, y organizada, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, cada uno de los documentos arrojados al plenario.

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no debe haber subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en forma consecutiva.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MATÍAS GUAYAMBUCO SEGURA**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

296

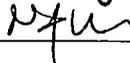
su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

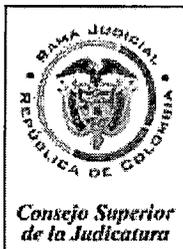
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME GÓMEZ GUIDIA**, identificado con C.C. No. 9.522.348 y T.P. No. 38.225 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, acorde con el poder que milita a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900844

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 3 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200000400

**NUBIA ALONSO MORENO** por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El poder dado por la Señora NUBIA ALONSO MORENO, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, por cuánto no fue otorgado para interponer pretensiones en contra de COLPENSIONES (aceptar el traslado de la demandante y recibir los aportes pensionales), adicional se encuentra otorgado para presentar demanda ante el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá y finalmente el poder se encuentra otorgado de una forma genérica frente a todo lo solicitado en la demanda. Sin que esta omisión lo justifique en el hecho 8 de la demanda.
2. Respecto a los hechos y pretensiones, deberán llevar un orden de número consecutivo sin subnumeraciones en cada uno de sus acápite.
3. Las pretensiones, son formulados en tres acápite diferentes, debiéndose consignar de manera clara, precisa y de manera separada a voces del numeral 6 del C.P.L.S.S. en un solo apartado. Nótese como se señalan pretensiones a folios 3, 6 (petición especial) y 7, lo cual impide que se dé un pronunciamiento por la parte pasiva y dificultara la fijación del litigio. Por lo tanto, deberá indicar en UN SOLO acápite de pretensiones de manera organizada en individualizada cada pretensión.
4. Los hechos 2º, 3º, 6º (incluyendo sus subdivisiones 1, 2, 3), y 7º dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. En el hecho 6º en las subnumeraciones, que como ya se indicó no deben presentarse así en el escrito de subsanación de demanda, el apoderado debe indicar los hechos en tercera persona acorde con la representación que se le otorga, por cuánto las manifestaciones las realiza en primera persona (*ni se me brindó la asesoría..., ni fui asesorada..., me asesoraron...*). Así mismos, de este hecho deben retirarse y reubicarse en el acápite respectivo (fundamentos de derecho), las transcripciones normativas.
6. Deberá formularse el hecho 8 de manera clara, toda vez que su redacción contiene varios hechos, transcripciones innecesarias, e imprecisiones, pues en este hecho se señala que la demandante *presentó demanda en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá* y el poder que se presenta ahora está dirigido al *Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá*, por lo tanto, tampoco es coherente lo indicado en este hecho.
7. La forma como se relacionó la totalidad de la prueba documental es genérica al encontrarse mal catalogada y sin el debido registro de cada uno de los documentos que la conforman; imponiéndose para el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

apoderado de la accionante la obligación de relacionar de forma individualizada, concreta, y organizada, la prueba aportada como la solicitada que se aporte por la parte pasiva, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, cada uno de los documentos arrojados al plenario.

8. En el acápite de fundamentos de derecho, se limita a hacer transcripciones normativas sin señalar las razones por las cuales dichas normas son aplicables en su caso (fl 7). Igualmente a folio 6 se incluye un acápite de normas violadas y concepto de violación, lo cual no corresponde al trámite del proceso ordinario laboral. (# 8 art. 25 supra cit).
9. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de carácter principal y subsidiario que ahora se exigen por vía judicial. Debe acotarse que esta reclamación para que sea tenida en cuenta en la subsanación de demanda con fines de admisión debe haber sido presentada con anterioridad a la radicación de la demanda, en caso contrario se tendrá por no cumplido este requisito y se impondrá el rechazo de la demanda.
10. No se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, debiendo aportar uno vigente.
11. Finalmente debe decirse que la forma en que se presenta la demanda, genera confusión para su lectura e incluso interpretación, por el desorden en que es presentada, observándose que se señala tres acápites de pretensiones como se indicó, se incluye un capítulo denominado presupuestos procesales que no es claro, por lo tanto deberá presentarse la **subsanación de la demanda en forma ordenada y clara**, permita una debida contradicción de la parte demandada, agrupando y las pretensiones, las notificaciones, los fundamentos y razones de derecho, el nombre de las partes y sus representantes,

Es de acotar, que no se reconocerá personería al Dr. CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACERO, por lo indicado en el numeral primero de este auto y, por lo tanto, no se aceptará la sustitución de poder (fl. 30), al Dr. DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE, porque los términos conferidos en el poder principal son insuficientes frente a todas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NUBIA ALONSO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

32

**TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA** al apoderado principal como tampoco al sustituto, por cuánto el poder principal es insuficiente frente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000004

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200000800**

**AURA MARÍA DÍAZ QUINCHE**, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. La pretensión declarativa 4ª y condenatoria 4ª son genéricas e imprecisas en los enunciados que las componen, advirtiendo el Despacho, que dichas peticiones comportan dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. El hecho 2 no es claro, por cuánto su redacción se hace confusa e imprecisa, debiendo presentar este hecho de una forma tal que pueda ser entendible tanto para el Despacho como para la parte demandada.
3. Los hechos de la demanda 7º y 8º dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado sin subnumeraciones, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. Las transcripciones probatorias así como las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 11, 12 y 13 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. No se señala en el acápite de pruebas documentales los folios 38, 39 y 55 a 57, debiendo el apoderado señalar que documentos esta aportando para que se tengan incluidos como pruebas. Se señala que no debe aportarlos nuevamente sino solo informar en dicho acápite cuales son estos documentos.
6. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., el cual deberá allegarlo vigente.

Finalmente, se le solicita al abogado de la parte demandante, abstenerse en el escrito de subsanación de recurrir a subnumeraciones o subdivisiones a través de títulos, capítulos, literales, viñetas, guiones, puntos, notas al pie de página, incisos, u otros medios similares, pues resultan confusos para la pasiva al

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

momento de realizar su contestación; debiendo en su lugar, asignarle un número consecutivo a cada situación fáctica, y pretensión que exponga en el escrito de demanda a corregir.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AURA MARÍA DÍAZ QUINCHE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por lo expresado previamente.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GIANCARLO SIERRA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 80.724.076 y T.P. No. 149.583 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000008

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>057</u>	de Fecha <u>6 JUL. 2020</u>
Secretario	